



Consejo de Seguridad

Distr. general
30 de noviembre de 2006

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea

Nota verbal de fecha 22 de noviembre de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas presenta sus atentos saludos a la Oficina del Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006), y tiene el agrado de remitir adjunto el informe preparado por la República Argentina sobre las medidas tomadas con miras a aplicar efectivamente las sanciones impuestas sobre la República Democrática de Corea, en virtud de lo solicitado en el párrafo 11 de la resolución 1718 (2006) (véase el anexo).



Anexo a la nota verbal de fecha 22 de noviembre de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas

Informe de la República Argentina

Presentado en cumplimiento del párrafo 11 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad

La República Argentina tiene el honor de informar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre las medidas tomadas con miras a aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del 14 de octubre de 2006.

La Argentina, como miembro de las Naciones Unidas acepta y cumple las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad, cuyas resoluciones son de cumplimiento obligatorio en virtud del artículo 25 de la Carta de la Organización. Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución Nacional los tratados celebrados por la República Argentina son Ley Suprema de la Nación y que, en virtud del artículo 75 inciso 22, los tratados gozan de jerarquía superior a las leyes. En ese sentido, las disposiciones del Consejo de Seguridad que impliquen medidas coercitivas son aplicables directamente en el territorio de la República Argentina, aunque para que sea exigible su cumplimiento es preciso que sean dadas a publicidad a través de su publicación en el Boletín Oficial. Este requisito se encuentra contenido en el artículo 3 de la Ley No. 24.080 que dispone que los tratados y convenciones internacionales que establezcan obligaciones para las personas físicas y jurídicas que no sea el Estado Nacional, son obligatorias sólo después de su publicación en el Boletín Oficial, observándose lo dispuesto por el artículo 2 del Código Civil Argentino en el sentido que las leyes no son obligatorias sino después de su publicación.

En el plano interno, y luego de la sanción del Decreto No. 1521 de fecha 1º de noviembre de 2004, se requiere una Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de dar a conocer el contenido de las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En tal sentido, el Decreto mencionado dispone que las resoluciones del Consejo de Seguridad que se adopten en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que decidan medidas obligatorias para los Estados Miembros, que no impliquen el uso de la fuerza armada, y conlleven sanciones, así como las decisiones respecto de la modificación y terminación de éstas, serán dadas a conocer por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de una Resolución a publicarse en el Boletín Oficial. Asimismo, el Decreto prevé que en aquellos casos en que el Consejo de Seguridad o sus órganos subsidiarios identifiquen personas o entidades sujetas a sanciones el Ministerio de Relaciones Exteriores dará a conocer y actualizará los listados correspondientes a través de Resoluciones a publicarse en el Boletín Oficial.

Al respecto, se señala que el proyecto de Resolución Ministerial para dar a conocer las medidas impuestas sobre la República Popular Democrática de Corea se encuentra en proceso de trámite para la firma del Sr. Canciller, tomando conocimiento de todas las áreas del Ministerio de Relaciones Exteriores con

competencia relacionada con la materia, quienes, a su vez, ponen su contenido en conocimiento de las agencias del Estado correspondientes en cada caso.

Párrafo 8 incisos a), b), c) y e)

A los efectos de efectivizar las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), se ha remitido una nota a la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico a fin de que se tomen las medidas pertinentes para denegar los materiales descriptos en los documentos S/2006/814, S/2006/815 y S/2006/853, que han sido aprobados por los Estados Partes.

Asimismo, se ha dirigido una nota a la Administración General de Aduanas a los mismos fines.

En adición a las medidas mencionadas anteriormente, se han comunicado al Registro Nacional de Armas (RENAR) las sanciones derivadas de la resolución 1718 (2006) solicitando, en cuanto a las exportaciones de materiales y explosivos controlados en el ámbito de su competencia, sea denegada toda solicitud de exportación cuyo destino final sea la República Popular Democrática de Corea.

En relación con el párrafo e) del artículo 8, se han remitido notas a la Comisión de Energía Atómica, a la Comisión Nacional de Actividades Espaciales y al Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas, a fin de adelantarles el contenido de las medidas mencionadas en la resolución 1718 (2006).

Párrafo 8 inciso d)

Con relación a la obligación de todos los Estados de congelar inmediatamente los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se hallen en su territorio en la fecha de aprobación de la resolución 1718 (2006) o en cualquier momento posterior a esa fecha, que sean propiedad de las personas o entidades designadas por el Comité, el Banco Central de la República Argentina es el encargado, en el ámbito interno, de instrumentar las medidas necesarias para hacer efectiva dicha sanción. Al respecto, la normativa interna de la entidad mencionada obliga a las entidades financieras y cambiarias argentinas a adecuarse a lo dispuesto por las resoluciones del Consejo de Seguridad, si bien dichas resoluciones son aplicables directamente desde su aprobación en el territorio argentino.

En ese sentido, el Banco Central de la República Argentina, mediante Com. "A" 4273, dispuso que "las entidades financieras y cambiarias deberán, atento a los decretos del Poder Ejecutivo Nacional con referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo, dar cumplimiento a las resoluciones (con sus respectivos anexos) dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a partir de su publicación oficial. Cuando en cumplimiento de lo anterior, se deban bloquear fondos y otros bienes de todas aquellas personas o entidades sancionadas por dicho Consejo y difundidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, las entidades deberán dar inmediato aviso al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de turno, poniéndolos a su disposición, en la medida en que no se haya dispuesto expresamente un destino distinto por parte del mencionado Organismo Internacional.

Asimismo, las entidades financieras y cambiarias deberán informar —mediante una nota dirigida a la Gerencia Principal de Análisis y Seguimiento de Operaciones Especiales de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias— sobre la existencia o inexistencia de activos financieros depositados, y cualquier otro tipo de operaciones (incluyendo giros y transferencias) efectuadas o que pretendan efectuar los titulares comprendidos en las resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, o en las que resulten beneficiarios, así como por las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive respecto de los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo control, directo o indirecto, de esas personas y de las personas y entidades asociadas a ellas. Dicha información deberá producirse dentro de las 48 horas hábiles de la publicación mencionada en el punto anterior o desde el momento en que se detecte la presencia de alguna de las personas incluidas en los listados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y que proyecten realizar alguna transacción. Cuando se haya dado intervención al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de turno, deberán incluirse los detalles de la correspondiente denuncia judicial en la citada información a esta Institución”.

En adición a lo anterior, por Com. “A” 4425 el Banco Central de la República Argentina dispuso que las entidades financieras y cambiarias deben tener en cuenta la información disponible en los listados elaborados en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a los que se podrá acceder a través de las direcciones de Internet correspondiente a cada una de ellas, que se detallan en la misma, así como las recomendaciones en la materia.

Párrafo 8 inciso e)

Con relación a la adopción de medidas necesarias para impedir el ingreso al territorio argentino o el tránsito por él de las personas designadas por el Comité 1718 (2006) o por el Consejo de Seguridad, y una vez que se encuentre elaborado el listado de referencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1521/2004, elaborará la correspondiente Resolución Ministerial para darlo a conocer, con el fin de permitir la adopción de las medidas necesarias para impedir el ingreso a la República de dichas personas.

Cabe señalar que una vez firmada la Resolución Ministerial para dar a conocer el listado de personas sujetas a sanciones, su contenido se adelantará vía circular telegráfica a las Representaciones Consulares hasta tanto sean incorporadas al “link” del Cuaderno de Actualización Consular No. 9, al cual se accede por Internet y donde figuran las personas con prohibición de ingreso a la República, al tiempo que se instruirá a los Cónsules que se abstengan de otorgar visas a las personas mencionadas.

Asimismo, la información relativa a los listados elaborados por el Comité 1718 (2006) o por el Consejo de Seguridad se pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Migraciones.